
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Manuel Encarnación Mejía.

Abogados: Dr. Roberto Clemente y Lic. Arsenio Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Encarnación Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Rubén n.º 1, sector La Fortaleza, San José de Ocoa, imputado, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Baní, contra la sentencia n.º 294-2018-SPEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Clemente, por sí y por el Licdo. Arsenio Jiménez, defensores públicos, en sus conclusiones en representación Luis Manuel Encarnación Mejía, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Arsenio Jiménez, defensor público, en representación del recurrente Luis Manuel Encarnación Mejía, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 2944-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394 y 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal de San José de Ocoa presentó acusación y requerimiento en

contra de Luis Manuel Encarnacin (a) La Figa, por violacin a los artculos 330, 331 del Cdigo Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Jos de Ocoa, el cual emiti el auto de apertura a juicio n. 0497-2017-SSEN-00097 el 30 de agosto de 2017, en contra de Luis Manuel Encarnacin (a) La Figa, por presunta violacin a las disposiciones de los artculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano y artculo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. de los Santos, representada por su padre Yancarlos de los Santos Presinal;
- c) que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Jos de Ocoa dict sentencia n. 00043-2017 el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dice as:

“PRIMERO: Varza y adecua la calificacin jurdica dada al hecho por el Juez de la Instruccin de los artculos 330 y 331 del Cdigo Penal y 396 de la Ley 136-03, por artculo 330 y 333 Prrafo, del Cdigo Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03; SEGUNDO: Se declara al imputado Luis Manuel Encarnacin Mejza, culpable de violar los artculos 330 y 333 Prrafo I del Cdigo Penal Dominicano y artculo 396 literal c de la Ley 136-03 Cdigo para el Sistema de Proteccin de los Derechos de los Nios, Nias y Adolescentes, en perjuicio de la menor de tres (3) aos de edad de iniciales M.D.L.S.S., representada por los seores Yancarlos de los Santos y Raidaliza Snchez, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente proceso; TERCERO: En consecuencia se le condena a cumplir una pena de diez (10) aos de prisin, a ser cumplida en la Crcel Pblica de Bani-Hombres; CUARTO: Se declaran las costas de oficio; QUINTO: Se fija lectura yntegra de esta sentencia para el da siete (7) de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017). Valiendo citacin para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por el imputado Luis Manuel Encarnacin, intervino la sentencia n. 294-2018-SPEN-00120, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 19 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha ocho (08) del mes de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017), interpuesto por el imputado Luis Manuel Encarnacin Mejza, actuando en nombre y su representacin el Licdo. Arsenio Jimnez, defensor pblico, contra la sentencia n. 00043-2017, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Jos de Ocoa; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Luis Manuel Encarnacin Mejza, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido de un defensor pblico, ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Encarnacin invoca en el recurso de casacin, en sntesis, el medio siguiente:

“Primer Medio: Violacin de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artculos 40.5 y 40.6 de la Constitucin, y legales artculo 224 del Cdigo Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, por ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia (Sentencia de fecha 09 de mayo 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, Exp. 2012-26). Artculo 426 numeras 2 y 3 del CPP. En primer lugar, el ciudadano Luis Manuel Encarnacin Mejza denunci que el tribunal de juicio incurri en el vicio de la “Violacin a la garantía de derecho a la libertad, en relacin a la “Violacin de la ley por errnea aplicacin de los artculos 40.6 y 44.1 de la Constitucin, 224 del Cdigo Procesal Penal. En el acta de arresto se establece que nuestro asistido fue arrestado a las 21:00 del da 22/04/2017 y el acta de registro de personas establece que no se le ocup nada comprometedor. Como se puede apreciar desde la hora que el agente recibe la llamada a la 11:45 am y en la hora que fue arrestado segn consta en el acta de arresto, existe un tiempo

prolongado y no se evidencia que se ha iniciado una persecución, por lo que era imprescindible solicitar una orden de arresto cuestión esta que no fue hecha, dicha violación grosera al debido proceso de ley ha sido planteada en toda la etapa del proceso. Como esta Segunda Sala de la Suprema Corte puede apreciar la Corte a quo incurre en el mismo error que el Tribunal Colegiado, toda vez que inobserva lo que es la naturaleza de las garantías de la formalidades exigida por la ley y de forma específica lo que disponen los artículos 40.6 de la Constitución y 224 CCP, en el entendido que un ciudadano no puede ser privado de libertad de forma arbitraria y sin las exigencias requerida en la norma, la cual se traduce a una violación de orden constitucional a las garantías mínimas del debido proceso. El ciudadano Luis Manuel Encarnación Mejía, denunció en el segundo medio de su recurso de apelación que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado "Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Luis Manuel Encarnación Mejía y las conclusiones presentada por su defensor técnico". Al respecto de las argumentaciones de la Corte para responder el citado punto no guardan relación con lo denunciado por Luis Manuel Encarnación Mejía, toda vez que la denuncia o queja fue bastante precisa: el tribunal colegiado no se refirió en su sentencia a las declaraciones ofrecidas por el imputado. En ese sentido la Corte a quo estaba obligada ha analizar la sentencia recurrida en cuanto a ese punto, es decir, identificar si hubo o no respuesta a las declaraciones dadas por el imputado. De igual modo la Corte a quo estaba en el deber de establecer si es un deber por parte de los tribunales el de referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realiza el imputado, cuestión esta que tampoco realizo. En ese mismo sentido también es preciso señalar que la Corte a quo irrespetó de manera deliberada el precedente que sobre el aspecto denunciado ha establecido la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Es notorio que la decisión de la Corte es infundada, no solo porque no da respuesta a lo denunciado, sino porque además desconoce el precedente que sobre lo denunciado ha fijado esta alzada. Como se observa la decisión rendida por la Corte de Apelación contradice el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al no acatar el mandato establecido por ésta que obliga a todos los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal. En su decisión la Corte a quo considera que las declaraciones que ofrecen los imputados no forman parte del ejercicio de su derecho de defensa y por tanto no tienen ningún tipo de valor razones por las cuales el tribunal no está obligado a referirse a las mismas por lo que debemos entender, de lo dicho por la Corte a quo, que las mismas solo sirven para adornar las sentencias. De haber tomado en cuenta las declaraciones rendidas por el imputado las cuales desvirtuaban las imputaciones formuladas por el órgano acusador el tribunal hubiera dictado en su favor sentencia absolutoria, razón por la cual la configuración del vicio denunciado ha incidido en la condena dictada en contra de estos. Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numeras 2 y 3 del CPP. Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, implica una obstaculización al derecho de la parte que ha resultado vencida, así como en la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Asimismo conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir se traduce en una vulneración al debido proceso y el Derecho de Defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar". Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a todos o algunos de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelación tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme pudimos ver en las consideraciones antes señaladas. Resulta que en el tercer medio del recurso de apelación denunciarnos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado "error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penar. En el indicado medio indicamos con precisión cuales fueron las pruebas cuya valoración se hizo al margen de las reglas previstas por nuestro ordenamiento jurídico. Como se puede apreciar, la Corte responde el segundo y tercer medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera

concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa. Se podrá apreciar que en los argumentos utilizados por corte a-qua para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el segundo medio del recurso. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona”;

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus dos medios de casación concernientes a la contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la omisión de estatuir al responder los medios de impugnación presentados, provocando así que la decisión sea manifiestamente infundada, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Luis Manuel Encarnación, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo en síntesis:

“a) que de la lectura de la sentencia encontramos que el tribunal fija los hechos por los que es procesado el imputado, esto a partir de la valoración de las pruebas ventiladas en el proceso, y con las que se presenta y queda sustentada la acusación; que se establece la legalidad del legajo de pruebas debidamente acreditadas en la fase correspondiente, presentadas acorde a lo establecido en la normativa procesal, al ser analizada la ponencia de los testigos a cargo se verifica la fijación de los hechos, esto es la acción realizada por el justiciable en contra de la menor de edad, lo cual da razones a su decisión relacionando la ocurrencia del hecho con el ilícito planteado y señala en qué punto focal el imputado transgrede la normativa penal por la que es juzgado; b) que de la simple lectura a la decisión recurrida, y verificado el legajo de las pruebas que cursan en el proceso se puede colegir que el juzgador fija los hechos de forma clara y coherente, analizando las pruebas punto por punto y otorgando el valor que cada pieza comporta; estableciéndose el valor probatorio de las mismas y su alcance; c) que respecto a la forma y manera de como es apresado el procesado, de la narrativa de los hechos y acorde a lo plasmado en la sentencia todas las actuaciones ocurren desde las nueve de la noche hasta las once momentos en que es arrestado el procesado; por tanto ha quedado ampliamente demostrada la flagrancia en la ocurrencia de los hechos; d) que en cuanto a que no fuera analizada acorde a los parámetros de calidad de prueba las aseveraciones establecidas por el procesado, se recuerda que estas aseveraciones podrán tomarse en calidad de declaraciones testimoniales y acogidas en calidad de pruebas cuando estuviera sustentada en otro elemento probatorio, condición que en el caso de la especie no se verifica, aunado de que las declaraciones ofertadas por los procesados deben ser tomadas y analizadas siempre a su favor, estas declaraciones constituyen medios para el ejercicio de su derecho de defensa, las que al no ser sustentadas, robustecidas por otro medio de probatorio su valoración queda en simple información; que el no tomar en cuenta estas declaraciones no le es producido agravio alguno en perjuicio del procesado, toda vez que en el caso de la especie se encuentran pruebas suficientes que sustentan la acusación que pesa en su contra dejando por sentado esta probanza en la sentencia objeto de esta etapa recursoria”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados

por la parte recurrente:

Considerando, que de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a qua respondió los argumentos del imputado recurrente con razones lógicas y objetivas, constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, en consecuencia, no se observa que su fallo entre en contradicción con decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, ni conste de vulneración alguna al orden constitucional y legal como pretende hacer valer el recurrente, por lo que al no verificarse los vicios denunciados, procede el rechazo de los medios que se examinan; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación analizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Manuel Encarnación Mejía, contra la sentencia marcada con el n.º 294-2018-SPEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el mismo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelín Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.